República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Auto interlocutorio No.	**005**
Radicado Juzgado	**05-000-31-20-002-2022-00051-00**
Radicado Fiscalía	110016099068201701098 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	6 de diciembre de 2.021
Materialización	10 de diciembre de 2.021
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 10 especializada
Afectado por la medida	Miguel Ángel Úsuga López **Sociedad Minera San Román S.A.S**[1] Nit. 900.586.138-7 Matrícula 21-481115-12[2] **Establecimiento de Comercio** Sociedad Minera San Román S.A.S matrícula número 21-542057-02[3]
Solicitante representante y apoderado del afectado	Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes[4]
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	3
Tipo de Bienes cautelados e Identificación de los mismos.	**Inmueble con MI 024-23485** **Sociedad Minera San Román S.A.S Nit. 900.586.138-7 Matrícula 21-481115-12**
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal: NUMERAL ARTÍCULO 16 LEY 1708/2014	**Origen** 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas. 7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes. **Destinación** 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. **Mezcla**

[1] Dirección de domicilio principal. Calle 8 2 314 municipio Buriticá –Antioquia correo electrónico minerasanroman.9@hotmail.com notificacionessanroman@hotmail.com teléfono comercial 1. 8527056 teléfono comercial 2. 3104648170. Representantes legales: principal. Marcelo David Manco identificación 98.540.376 Suplente Miguel Ángel Úsuga López identificación 98.540.416

[2] Del 23 de enero de 2.013. Ultimo año renovado 2.021. fecha de renovación 15 de marzo de 2.021 grupo NIIF 3-Grupo II

[3] Fecha de matrícula 23 de enero de 2.013. ultimo año renovado 2.021 categoría establecimiento principal. Dirección calle 8 2 314 Buriticá –Antioquia

[4] Notificaciones en la calle 18 nro. 35-69 oficina 341 Centro Empresarial Palms Avenue Medellín -Antioquia. correo electrónico: ricardogiraldoabogados@gmail.com

	9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
Causales de control de legalidad invocadas[5]	*1. Cuando **no existan los elementos mínimos** de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
	*2. Cuando la materialización de la medida cautelar **no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**.*
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado **Primero** Penal Del Circuito Especializado en Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	**'05000-31-20-001-2022-00065-00**[6]
Asunto	**Declara legalidad de las medidas**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que cargan los siguientes bienes:

- Inmueble con MI 024-23485
- Sociedad Minera San Román S.A.S Nit. 900.586.138-7 Matrícula 21-481115-12. Y el establecimiento de comercio del mismo nombre con matrícula 21-542057-02 (sic)

Reclamada por el apoderado Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes con memorial en representación de Miguel Ángel Úsuga López y de la sociedad Minera San Román S.A.S y ordenadas por la Fiscalía 10 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 2.021-12-06.

2. HECHOS

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[5] Del Art. 112 del CED
[6] Asignado por acta de reparto del 19 de agosto de 2.022 grupo 4 /21 o más bienes secuencia 106.

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

(…) ¨ Teniendo en cuenta que se trata de un tema sensible, donde además están inmersos intereses económicos de índole nacional y local; es imperioso abordar la presente resolución en contexto, respecto a las dinámicas socio culturales y político económicas que actualmente tejen en el territorio que está bajo la jurisdicción del municipio de Buriticá, subregión del occidente del Departamento de Antioquia.

(…)
Es necesario identificar el territorio que nos atañe en este caso; el Municipio de Buriticá es un pueblo que fue pensado como un "pesebre", donde las casas se encuentran dispersas en el recodo de la ladera de la montaña formando un conjunto urbano asimétrico. Al norte limita con el municipio de Peque, al sur con Santa Fe de Antioquia y Giraldo; por el oriente con Sabanalarga y Liborina y por el occidente con Cañas gordas. Su ecología cuenta con las cuencas hidrográficas de: El Río Cauca, quebradas la Clara, El Remango, Naranjal, Candingues, La Chiquita, Las Cuatro, Sopetrancito, entre otras. Su flora, por su parte, cuenta con una reserva ecológica denominada "la Guarcana" donde se invirtieron recursos de CORANTIOQUIA y la Administración local para la adquisición de las tierras. Dista de la cabecera municipal a unas 4 horas aproximadamente por camino de herradura, en la vía que conduce hacia el corregimiento de Guarco, allí se encuentran animales selváticos, como tigres y osos; aún conserva su vegetación y fauna.

Dentro de la fauna, se tienen zonas forestales con gran diversidad de aves y animales silvestres como: (osos de anteojos, pumas, tigrillos, guaguas, venados, armadillos y cusumbos. Su economía se genera a raíz de las labores del campo, básicamente la agricultura, minería y la ganadería. La actividad minera también contribuye en gran parte a mejorar las condiciones de vida de un número considerable de habitantes; En la vereda La Mina se encuentra operando la Compañía "Continental Gola", la cual explota de los socavones, metales como oro, plomo, cobre, entre otros. De forma esporádica se llevan a cabo otras actividades como: Elaboración de tejas, tinajas, callanas y ollas de barro[7]*.*

En este municipio, al igual que los municipios mineros de nuestro país convergen, grupos armados ilegales en la subregión del occidente de Antioquia en la época del desarrollo del conflicto armado colombiano. Como se podrá entender, el conflicto en nuestro país ha dejado consecuencias sociales, culturales, económicas y políticas, unas con más carga simbólica que otras; el impacto social y humanitario derivado de las tareas de la guerra en el desarrollo de éste, no sólo demostró la capacidad del hombre para generar daño, sino que también logró en algunos casos, convertirse en una estrategia de guerra para silenciar conciencias[8]*. En un conflicto como el nuestro, y que aún continúa bajo otros matices*[9]*, no siempre es fácil delimitar la naturaleza de las fuerzas que lo mueven, ni mucho menos encontrar la relación de los actores inmersos en él.*

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[7] BURITICÁ: Municipio con una superficie de 362 Km2 y una población para el arlo 2018 de 9359 habitantes. Buriticá- anlioquia.gov.co. Recuperado el 20 de Julio de 2021, de http://www.burilica-antioguia.gov.co/municipio/nuestro-municipio
[8] ASFADDES. (2000). La Desaparición Forzada en Colombia, Un Crimen sin Castigo. Bogotá: ASFADDES. Recuperado el 20 de Julio de 2021, de http://pesquisa.bvsalud.org/portallresource/pt/lil-282668
[9] Villamlzar, D. (2000). Conmcto Armado, una mirada a sus actores e interacciones (Vol. Caminos de Desarrollo y Paz). Bogotá: Unión Europea. Recuperado el 20 de Julio de 2021

(…)

Según las autoridades ambientales, lo complejo de la minería que se realiza en Buriticá es que ésta es clasificada como minería subterránea, la cual consiste en realizar la extracción y transporte del material a través de túneles y galerías hasta la superficie. Este sistema se aplica cuando las condiciones geológicas de un depósito o yacimiento mineral son tales que, la remoción del material estéril hace que la minería a cielo abierto sea antieconómica. Por lo anterior, la montaña que soporta el centro urbano del municipio de Buriticá, está siendo carcomida por dentro, debido a que los mineros artesanales ilegales o legalmente establecidos, están alterando el suelo estratigráfico de la tierra, generando túneles que se interconectan entre socavones donde se hospedan las anheladas betas. Las residencias rurales y urbanas que están esparcidas en la ladera de la montaña, están siendo alteradas y transformadas como establecimientos rústicos para procesar el oro extraído de la montaña o para realizar el ingreso a los socavones desde algunas viviendas.

(…)
Por otra parte, la minería ilegal ha generado jugosas ganancias, que les permitieron a estas personas adquirir una considerable cantidad de bienes que han sido registrados a nombre propio, a sus familiares, colaboradores, personas cercanas y sociedades; con el propósito de no sólo ocultar el origen sino también la destinación ilícita.

Por los hechos antes referidos se apertura ron los siguientes procesos penales:

PROCESO

050016000206201363020	*ACTIVO (INVESTGACION)*
05001609902920140006 8	*INACTIVO*
110016000096201500032	*ACTIVO (ESTAPA DE JUICIO)*
050016000248201504636	*PROCESO MATRIZ*
050016000000201600267	*RUPTURA*

De la inspección a estos procesos se pudo establecer:

La Existencia de una organización criminal que se dedicaba a la extracción, procesamiento, transporte, y comercialización ilegal de oro obtenido de la explotación de minas ilegales ubicadas en la subregión del occidente de Antioquia en los municipios de: Santa Fe de Antioquia, Buriticá, Cañas Gordas y Giralda Antioquia; para ser exportado a través de sociedades a países como: Estados Unidos, India y China. Tal estructura contaba con el auspicio de la administración local del municipio de Buriticá, lo que, a la larga, les permitió ejecutar tales actividades sin ningún control legal.

Esta estructura logró afianzas alianzas comerciales con el CLAN DEL GOLFO, quienes, en su defecto, se encargaron de prestar seguridad a cambio de dividendos económicos como el 10% del producido mensual de las minas ilegales "EL HEBRON, "LA EQUIDAD" o "LOS COSTEÑOS" ubicadas en jurisdicción del municipio de Buriticá, de ahí se deriva una parte relevante en la financiación de esta organización criminal.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Respecto a la extracción de oro en estas minas se realiza por medio de socavones o túneles. Socavones que invaden y afectan los títulos mineros de la multinacional canadiense CONTINENTAL GOLD, única autorizada para realizar labores de explotación y extracción de oro en la zona.

Por otra parte, se puede decir que la figura de alías OTOYA dentro de esta estructura, fue relevante para facilitar los procesos de explotación ilícita de oro en el municipio de Buriticá, no sólo porque otrora fungió como representante legal de la FRONTINO GOLD MINES en el municipio de Segovia y representante suplente de la CONTINENTAL GOLD en Buriticá; sino porque se aprovechó de la información privilegiada para extraerla clandestinamente y ponerla al servicio de la estructura criminal; por ejemplo: de estas empresas obtuvo los planos donde se identificaron las grandes vetas de oro dentro del título minero, para constituir las empresas mineras y así operar clandestinamente en la extracción, procesamiento y comercialización ilícita del mineral.

(…)
Desde antes del inicio de la investigación a la fecha, las personas que fueron vinculadas dentro del proceso penal ya se dedicaban a las actividades ilícitas de contaminación ambiental por explotación a yacimiento minero, explotación ilícita de yacimiento minero y lavado de activos, producto de esta actividad, surgió dinero, que les permitió tener acceso a un capital y flujo de efectivo y por ende adquisición de bienes muebles e inmuebles de forma directa, a través de su núcleo familiar o allegados en algunos casos, en otros mejorando ostensiblemente sus antiguas y humildes posesiones.

La línea de tiempo permite observar claramente cómo empezaron a hacer parte de sus inventarios de activos fijos: casas, apartamentos, fincas, vehículos, establecimientos de comercio, creación de empresas con activos que han aumentado considerable año tras año y desmesuradamente en los últimos años.

En la actualidad no solo siguen poseyendo estos inmuebles, sino que, en algunos casos y previendo este proceso de extinción de dominio y sus consecuencias, han vendido parte de estos inmuebles y muebles.

El proceso de extinción de dominio inicia con el oficio No. 078440 de fecha 05/09/2016 mediante el cual los investigadores solicitan la apertura de Investigación de Extinción de Derecho de Dominio, siendo asignado el radicado ***110016099068-2017-01098****.*

Así mismo por encontrar factores de conexidad, argumentando en cada una de las constancias que obran en el presente proceso y que da cuenta que cumplen con los requisitos exigidos en la ley de Extinción de Domino en su artículo 41, se conexaron los siguientes procesos:

- ***110016099068-2018-00385***
- ***110016099068-2019-00032***
- ***110016099068-2020-00213***

…. ". (…) ***(sic)***[10]

[10] Resaltos y negrillas del despacho.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 19 de agosto de 2.022 se recibe de reparto con secuencia 104 grupo 05 la solicitud de control de legalidad elevada por Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes, en representación de Miguel Ángel Úsuga López y Sociedad Minera San Román S.A.S. a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, de fecha 2021-12-06 y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal se tiene que cursar en el juzgado homólogo par de esta jurisdicción territorial bajo el radicado **'05000-31-20-001-2022-00065-00**[11], mismo que con auto del 1 de noviembre de 2022 se remite por competencia a la ciudad de Bogotá con oficio 355 del 03-11-2.022 al centro de servicios de dicha localidad.

Después de pasar por una inadmisibilidad por ausencia de ciertos presupuestos de legitimación[12], por auto de sustanciación 243 de 2.022, de fecha 26 de septiembre de 2.022 se avoca su conocimiento[13] y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D. Auto que a su vez es adicionado con el 288 del 27 de octubre de 2.022[14]

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino de traslado se radico memorial de Manuel Francisco Ospino Rodríguez, en calidad de apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho[15].

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[11] Asignado por acta de reparto del 19 de agosto de 2.022 grupo 4 /21 o más bienes secuencia 106.
[12] 005AutoSeAbstieneDeDarTramite-Requiere. Auto 217 del 9 de septiembre de 2.022
[13] 011AutoAdmiteCL carpeta del despacho
[14] 023AutoReponeAutoQueAvocaConocimiento-OrdenaCorrerTraslado carpeta del despacho.
[15] (Archivos Nros. 027DescorreTrasladoManuelOspino del expediente electrónico)

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 2021-12-06, la Fiscalía 10 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** de180 bienes aproximados, entre ellos los de la siguiente descripción que es objeto de lid:

- Inmueble con MI 024-23485
- Sociedad Minera San Román S.A.S Nit. 900.586.138-7 Matrícula 21-481115-12. Y el establecimiento de comercio del mismo nombre con matrícula 21-542057-02 (sic)

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo refleja la correspondiente acta de secuestro que obra en el expediente**.**

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue el bien referenciado anteriormente que por economía no es del caso enunciarlo nuevamente.

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112[16] del Código

[16] El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:
Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares
El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo ésta la contenida en los siguientes ordinales:

Ordinal 1°: "Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio."

Ordinal 2°: "cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines"

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

> ***"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.***
>
> ***Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán**:*
>
> *(…) 2. En primera instancia**, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia**."*
>
> *(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Como ya se rotuló, el presente asunto se adelanta sobre bienes que se encuentran ubicados en el Distrito Judicial de Antioquia; sobre el cual se decretó, registró y materializó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía 10 Especializada EEDD, respecto del cual se solicitó verificar su legalidad por parte de RICARDO ANDRÉS GIRALDO CIFUENTES, obrando en representación de Miguel Ángel Úsuga López y Sociedad Minera San Román S.A.S. como presuntos afectados en la Acción de Extinción de la referencia; motivo por el cual resulta viable hacer el presente pronunciamiento que en derecho corresponda de manera motivada en la presente decisión.

7. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La ley de extinción de dominio guardo silencio sobre este tema, por lo anterior por vía jurisprudencia, se ha resuelto el impase, como lo ha desatado en segunda instancia, que en sus decisiones han templado y morigerado el asunto; en decisión reiterante del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado: 05000312000220190006701. Al Resolver el recurso de apelación formulado por los afectados CLAUDIA MARÍA GARZÓN BOLÍVAR y HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA, contra de la decisión de 11 de Septiembre de 2019 a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia "rechazó de plano" la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas el 10 de marzo del 2016, por la Fiscalía 44 de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes con matrículas inmobiliarias 324-45506, 324-51947, 324-34462, 324-44708, 324-63682, 324-37437, 324-34845 y 324-67939, de

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

propiedad de Reinaldo Ochoa Mesa, Hugo Humberto Giraldo Ochoa y Claudia María Garzón Bolívar., consideró:

*(…)"En ese orden, concluye la Corporación que el período oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, **se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED**, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 1 1 1 y siguientes ibidem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de que, en ese ciclo, sí existe la segunda instancia ."* [17]
……

*En dicho escenario de medidas precautelativas no procede recurso alguno, pues para el efecto se ha previsto el control de legalidad —art. 111- y la contradicción tiene pleno ejercicio dentro de los 10 días siguientes a la notificación; **luego previo a que finalice el traslado a los sujetos procesales en el marco del art. 141 ibidem**, constituyen el escenario idóneo para sanear el procedimiento al amparo de temas de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y superado este estanco se avanza en la etapa probatoria propiamente a instancia de las partes o interviniente, incluso se formulan observaciones al libelo demandatorio y el juez resuelve mediante auto interlocutorio; es decir, ello redunda en que "la contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa de juicio" ante el Juez competente —art 132-.*

Empecé, como el Legislador no previó taxativamente el momento para acudir al control, sólo se dice que quien padece el trámite en contra de su patrimonio, en aras limitar el poder a cargo de la Fiscalía General de la Nación, de cara a la invasión al derecho a la propiedad, está facultado para pedir que el juez competente examine el asunto. (…)

En ese orden se tiene que la solicitud o revisión de las medidas cautelares presentada**, es oportuna, ya que** para esta oportunidad calendaria existe un proceso que enrola dichos bienes que se encuentra en esta misma célula judicial en inicio de fase de juzgamiento, pues su demanda ya fue presentada y cuenta con radicado '**05000-31-20-001-2022-00065-00**[18] y está en proceso de admisión y por tanto por sustracción de materia no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id**.

Así que la proclama en el asunto bajo examen se ha hecho dentro del término legal, es decir que la petición de control de legalidad se forjó dentro de la

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

[17] Sala de Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá, radicado 11001312000220160010501 del 12 de junio de 2017.
[18] Asignado por acta de reparto del 19 de agosto de 2.022 grupo 4 /21 o más bienes secuencia 106. Asignado al Juzgado primero Penal del Circuito especializado en extinción de dominio de Antioquia, quien a su vez por auto del 01-11-2022 remite por competencia a la ciudad de Bogotá al centro de servicios de extinción de dominio.

oportunidad legal, sin preclusión de la misma y que, desde este contexto, es procedente, lo que hace viable continuar con su estudio, para resolverse.

8. DE LA SOLICITUD

En memorial el abogado RICARDO ANDRÉS GIRALDO CIFUENTES, solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas, por cuanto:

(i) No existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

(ii) La materialización de la medida cautelar no se mostró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines".

Explica para la primera causal que:

(…)
Al estudiar esta causal se entiende que taxativamente la ley exige unos mínimos que conducen al ente fiscal a una probabilidad de verdad que den lugar a imponer las medidas cautelares, es por ello que el acervo probatorio del cual se va a hacer valer, debe cargar con un grado de razonamiento lógico que le permita al órgano persecutor inferir que los bienes son susceptibles de la extinción de poder dispositivo, embargo y secuestro.

*Con base al análisis realizado desde la sana crítica, se infiere que se trató de un apresuramiento en la labor investigativa de la Fiscalía, toda vez que el acervo probatorio que usó para ordenar las medidas cautelares, no tiene el peso suficiente para demostrar la ilicitud, o mejor, las actividades ilícitas realizadas por el Señor **MIGUEL ÁNGEL ÚSUGA LÒPEZ**, que soporten en este estadio procesal la afectación con medidas cautelares **tan gravosas como son el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes relacionados arriba**. Por el contrario, la Fiscalía decidió contrariando postulados de objetividad e imparcialidad[19], encaminar su investigación con mirada subjetiva a demostrar actividades presuntamente ilícitas del Señor ÚSUGA LÓPEZ, apartándose entre otros aspectos, de analizar el contexto social, histórico, económico y cultural de la Minería en esta subregión del departamento.*
(…)
De ello entonces, se tiene en claro que esta vinculación no debe hacerse sólo mediante simples señalamientos, pues es así como para este caso incluso se le imposibilitó a la fiscalía determinar que realmente había una conexión con la ilicitud, es decir, un tiempo, modo y lugar, un modus operandi, y tan así es, que ni siquiera logra demostrar y probar la supuesta tarea que ejerce o ejercía el

[19] Postulados extraídos del artículo 115 de la ley 906 de 2004, que en modo alguno riñen con el trámite de extinción del derecho de dominio

JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

*señor **MIGUEL ANGEL ÚSUGA LÓPEZ**, dentro de la determinada organización, máxime cuando la propia Fiscalía General de la Nación, certificó, incluso para la época de expedición de la resolución, que el Señor ÚSUGA LÓPEZ, NO ESTABA SIENDO INVESTIGADO NI TENÍA INVESTIGACIONES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS, así:*

Radicado No. 20222220035041
Oficio No. DAUITA-20310-
11/04/2022
Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Sr(a)
RICARDO ANDRES GIRALDO CIFUENTES
-
NO DEFINIDO - NO DEFINIDO

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION RADICADO ORFEO 20226170160732

Respetado (a) Señor (a) :

La Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones procede a responder su solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, precisando que, conforme a las funciones asignadas en el artículo 3 - parágrafo primero de la Resolución No. 01194 del 11 de noviembre de 2020[i], consultados los sistemas misionales SPOA[ii] y SIJUF[iii], utilizando como criterio de búsqueda los datos aportados en su solicitud con el nombre de **MIGUEL ANGEL ÚSUGA LÓPEZ** y documento de identidad No. **98540416**, **NO** aparecen registros de vinculación a procesos penales.

Es necesario advertir que la presente respuesta no constituye certificación en virtud del artículo 3.3 del Decreto Ley 4057 de 2011, que establece la obligación de la Policía Nacional-Ministerio de Defensa Nacional de llevar los registros delictivos, de identificación nacional, al igual que expedir los certificados judiciales, y el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019 por medio del cual se crea el Registro único de decisiones judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, administrado por la Policía Nacional.

Esta comunicación tiene vigencia y validez únicamente en la fecha y hora en la cual se efectúa la consulta. (11/04/2022)

COPIA SEGUNDA INSTANCIA AUTORIZADA

Ahora bien, podría pensarse Señoría que nada tiene que ver el proceso penal con el trámite o proceso de extinción del derecho de dominio, por cuanto aquello es ¨independiente¨ de lo otro, pero, como también lo ha dicho la Corte en las sentencias mencionadas, la afectación de la propiedad privada no puede sustentarse en supuestos, dichos, imaginaciones o pareceres de los investigadores, ni tampoco puede cimentarse en la interpretación subjetiva que realice la Fiscalía, para endilgar ¨actividades ilícitas¨ y luego entonces, afectarse con medidas cautelares el derecho a la propiedad privada.

Aunado a ello, bajo un juicio arbitrario e ilimitado por parte de la fiscalía ésta arguye que además es necesario afectar la SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S. en su totalidad, pues esta se obedece el ejercicio de actividades ilícitas, sin embargo, no logra más allá de cualquier presunción, explicar y demostrar razonablemente tal actividad, e incluso no logra desarrollar una hipótesis objetiva y coherente que den lugar a las medidas cautelares impuestas, denotando así, una completa extralimitación al juicio proporcionado a la SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S., dando paso medidas injustificadas en la resolución.

Estos argumentos denotan sin lugar a dudas, la deficiencia investigativa de la Fiscalía, a la hora de demostrar los hechos de los que se pretende hacer valer para afectar con medidas cautelares los bienes relacionados, puesto que como se dijo, no realizó un estudio a profundidad sobre cómo se materializaban las supuestas actividades ilícitas de las cuales argumenta pueden estar inmersos, tanto el Señor MIGUEL ÁNGEL ÚSUGA LÓPEZ, como la SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S; por otro lado, tampoco explicó cómo se obtiene el incremento patrimonial injustificado de la presunta minería ilegal, cuando ni esta Sociedad ni uno de sus socios minoritarios, es decir, el Señor ÚSUGA LÓPEZ, son los propietarios del Título minero donde la Sociedad realiza

sus actividades mineras, amparados por un contrato de FORMALIZACIÓN MINERA con la empresa ZIJIN-CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, única titular de la Concesión del subsuelo donde la SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S realiza actividades de explotación minera a través del mencionado contrato, es decir, de manera legal, no ilícita como lo manifestó el órgano persecutor, pero es tan primaria la investigación en punto a demostrar la ilicitud de las actividades mineras, que ni siquiera se mencionó a lo largo de la resolución atacada[20].

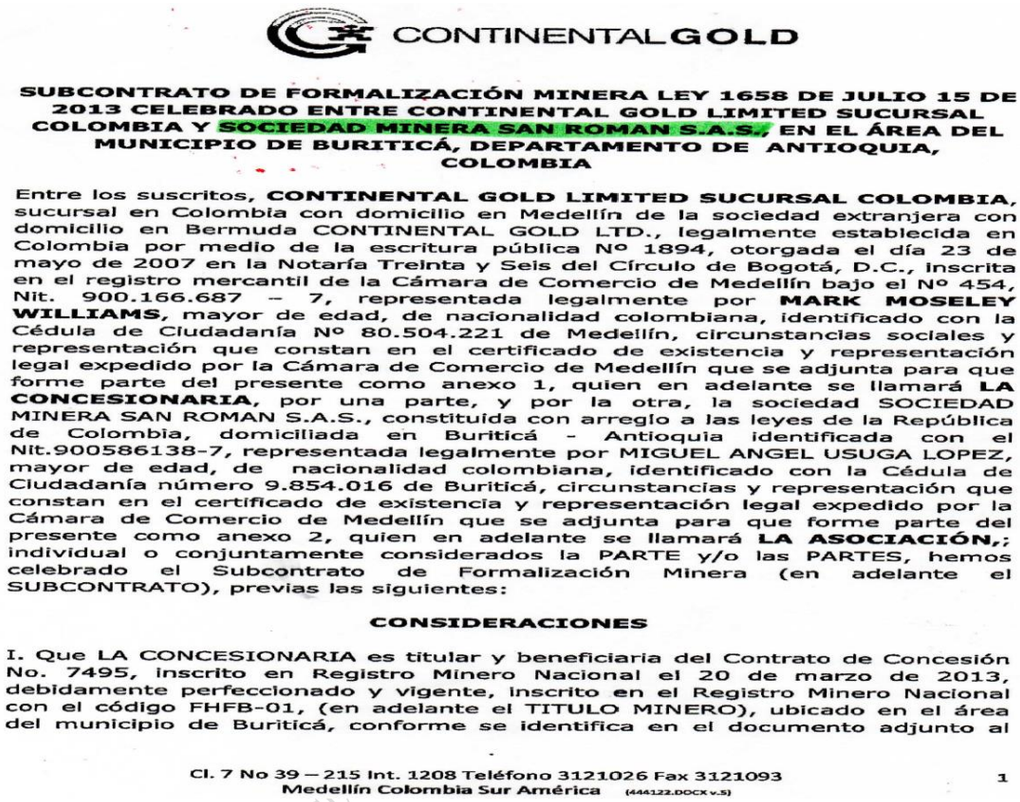

CONTINENTAL GOLD

SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA LEY 1658 DE JULIO 15 DE 2013 CELEBRADO ENTRE CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA Y SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S., EN EL ÁREA DEL MUNICIPIO DE BURITICÁ, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, COLOMBIA

Entre los suscritos, **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, sucursal en Colombia con domicilio en Medellín de la sociedad extranjera con domicilio en Bermuda CONTINENTAL GOLD LTD., legalmente establecida en Colombia por medio de la escritura pública Nº 1894, otorgada el día 23 de mayo de 2007 en la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá, D.C., inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín bajo el Nº 454, Nit. 900.166.687 – 7, representada legalmente por **MARK MOSELEY WILLIAMS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 80.504.221 de Medellín, circunstancias sociales y representación que constan en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que se adjunta para que forme parte del presente como anexo 1, quien en adelante se llamará **LA CONCESIONARIA**, por una parte, y por la otra, la sociedad SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S., constituida con arreglo a las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Buriticá - Antioquia identificada con el Nit.900586138-7, representada legalmente por MIGUEL ANGEL USUGA LOPEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9.854.016 de Buriticá, circunstancias y representación que constan en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que se adjunta para que forme parte del presente como anexo 2, quien en adelante se llamará **LA ASOCIACIÓN,**; individual o conjuntamente considerados la PARTE y/o las PARTES, hemos celebrado el Subcontrato de Formalización Minera (en adelante el SUBCONTRATO), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que LA CONCESIONARIA es titular y beneficiaria del Contrato de Concesión No. 7495, inscrito en Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013, debidamente perfeccionado y vigente, inscrito en el Registro Minero Nacional con el código FHFB-01, (en adelante el TITULO MINERO), ubicado en el área del municipio de Buriticá, conforme se identifica en el documento adjunto al

Cl. 7 No 39 – 215 Int. 1208 Teléfono 3121026 Fax 3121093
Medellín Colombia Sur América (444122.DOCX v.5) 1

(…)

Con relación a la causal segunda, enseña que:

(…)
De la motivación se aduce que si bien la fiscalía, intentó acreditar que la medida era necesaria, adecuada y proporcional, ello no se encuentra satisfecho en la motivación, debido a que, para acreditarlo, se basó en dar apreciaciones genéricas que no daban lugar a acreditar las exigencias normativas. Para el sustento de ello se desglosará de la siguiente manera:

***SOBRE LA NECESIDAD**:*

La fiscalía invoca la necesidad toda vez que, según ella, con estas pretende "proteger la pretensión extintiva del Estado para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso" expreso en la página 328.

Seguidamente expone que "Estas medidas son necesarias atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue dentro del proceso de Extinción de Dominio, que no es otra, que proteger la pretensión

[20] Se anexa contrato de formalización minera

extintiva del Estado para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso."

Es claro aquí, que así como el ente fiscal, se vale de acervos probatorios, netamente genéricos, lo mismo hace para fundamentar la necesidad de las medidas cautelares impuestas, pues ni siquiera se hace una relación acerca de unos hechos relacionados con una presunta explotación ilícita de yacimiento minero, y mucho menos se explica en concreto cuál es la norma que se presume vulnerada directamente mediante los hechos que aduce, y más allá la explicación de cómo esta necesidad satisface la exigencia normativa para poder colegir la imposición de las medidas cautelares. Es decir, argumenta toda la medida cautelar, en simples apreciaciones genéricas que en nada establecen una necesidad real, pues ni sus medios probatorios dan lugar a deducir la necesidad.

Aunado a ello, le es imposible poder construir un sustento que justifique que, si este bien no es sometido a las medidas cautelares, entonces iría en contravía de la finalidad de la pretensión extintiva de dominio o daría lugar a la protección de los bienes jurídicos que se ven vulnerados mediante las actividades ilícitas. Ello termina siendo entonces, que su juicio es carente de argumento y sólo logra evidenciar una imposición arbitraria e injustificada de las medidas.

Ahora bien, con base en la sustentación de manera genérica sobre la necesidad de la medida cautelar, argumentando presuntos hechos de explotación ilícita de yacimiento minero, guardó silencio la fiscalía en punto a justificar el principio de necesidad en lo tocante al contrato de Formalización minera con la empresa ***ZIJIN-CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA****, única titular de la Concesión del subsuelo donde la* ***SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S*** *realiza actividades de explotación minera a través del mencionado contrato, o si por el contrario no sabía o no conocía la existencia del mismo, con mayor razón caería por su propio peso la necesidad y urgencia de la medida cautelar por una investigación deficiente, pues si el argumento para afectar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los bienes de la SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S, son los presuntos hechos de explotación ilícita de yacimiento minero, necesariamente tendría la carga probatoria la fiscalía de establecer en que coordenadas se realiza dicha actividad ilegal y si sobre estas coordenadas existe autorización, o contrato ya sea de concesión o de formalización minera, no simplemente suponerlo.*

SOBRE LA RAZONABILIDAD:

Expone el fiscal en la página 327 que "es proporcional y razonable que mediante la presente resolución se decrete medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes relacionados. Por cuanto en un Estado Social de Derecho como el nuestro los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos y es claro que el derecho de la propiedad queda comprometido en la presente acción de Extinción de Dominio."

Adicionalmente, reitera que, "Las medidas en este caso se hacen necesarias, razonables y proporcionales para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterior extravío o destrucción y en especial evitar que continúen siendo utilizados para fines ilícitos."

Es claro, que la argumentación de la fiscalía en cuanto a la razonabilidad de las medidas cautelares, no evidencia un análisis minucioso, toda vez que carece de detalles de cada uno de los elementos materiales probatorios que hacen parte de su acervo probatorio para inferir razonablemente que existe una causal de Extinción de Dominio que dé lugar a las medidas cautelares y que además sustente la razonabilidad de imponer la suspensión del poder dispositivo y acreditar su necesidad.

CON RELACIÓN A LA PROPORCIONALIDAD*:*

Frente a la proporcionalidad, en la página 327 dispone que, "Las medidas en este caso se hacen necesarias, razonables y proporcionales para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterior extravío o destrucción y en especial evitar que continúen siendo utilizados para fines ilícitos."

Adicionalmente arguye en la página 328 que, "teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes objeto de investigación, que en el presente asunto existen pruebas que demuestran estos bienes probablemente fueron adquiridos con el producto directo o indirecto de la ejecución de actividades ilícitas, en razón a las circunstancias como fueron adquiridos, los valores cancelados, todo ello implica que las personas al conocer que sus bienes se encuentran inmersos en un proceso de Extinción del derecho de Dominio, pretenderán negociarlos para evitar su persecución."

Finalmente, concluye que, "La proporcionalidad se aplica para establecer si la afectación de los intereses individuales, resulta equilibrada frente a los deberes impuestos por el artículo 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana. Y en este caso debe primar los derechos de la comunidad, que deben ser respaldados y protegidos por el Estado, puesto que, al propietario de estos bienes, poco le importaba la forma como conseguía el dinero para adquirirlos, no importaba el daño que se podía generar con la ejecución de la actividad ilícita de la minería ilegal, el daño generado al medio ambiente, a la naturaleza, la contaminación de fuentes hídricas, por lo que entonces se hace necesario salvaguardar la seguridad pública, la salud pública, el orden económico y social."

Es de esta manera como se denota que el Fiscal incumplió con la carga argumentativa respecto a la proporcionalidad de la medida, ello, pues, no le es posible en su motivación indicar el juicio de valor que utiliza para imponer las medidas cautelares, si bien se desprende de toda la argumentación que no pudo validar la necesidad de la medida, ni la razonabilidad mucho menos la proporcionalidad en sentido estricto.

*En conclusión, es claro que la Fiscalía de Extinción de Dominio no acreditó ninguno de los tres requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y por el contrario realizó aseveraciones genéricas acerca de la actividad ilícita que supuestamente ejercía el señor **MIGUEL ANGEL ÚSUGA LÓPEZ**, sin ninguna apreciación en concreto sobre la materialización del delito por parte de quienes hoy fungen como afectados en este proceso, la relación de los bienes con dichas presuntas actividades ilícitas y que, a su vez, acrediten alguna causal de extinción de dominio.*

*Nótese, que no se desligó de manera proporcional la cuota, parte y/o acciones que tenía el Señor **MIGUEL ANGEL ÚSUGA LÓPEZ**, en la Sociedad Minera SAN ROMÁN S.A.S, es decir, no se sustentó atendiendo criterios de Proporcionalidad por qué si el Señor ÚSUGA LÓPEZ, sólo es el propietario, titular o dueño del NUEVE POR CIENTO (9%) DEL TOTAL DE LAS ACCIONES QUE CONFORMAN EL HABER SOCIAL DE LA SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S NIT 900.586.138-7, debía afectarse con la medida cautelar el CIENTO POR CIENTO (100%) de toda la Sociedad, desconociendo los derechos de todas las personas que la conforman, además la Fiscalía debía conocer que todos los socios deben ser individualmente considerados de la persona jurídica que la conforman. (se anexa certificación de acciones)*

JUZGADO 001 ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S
NIT. 900586138

El suscrito representante legal de la sociedad SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S certifica que el Sr. USUGA LOPEZ MIGUEL ANGEL Identificado(a) con C.C. No. 98.540.416 Era socio a diciembre 31 de 2021 reflejando en nuestros libros de contabilidad y en libro de socio los siguientes datos a dicha fecha:

Cantidad de cuotas poseídas a dicha fecha :	118.182
Porcentaje de participación a diciembre 31 de 2021 dentro del capital social:	9%
Valor nominal de sus cuotas a dicha fecha:	1.000
Participaciones distribuidas durante el año 2021 con calidad de no gravables en cabeza del accionista cuotas	-
Participaciones distribuidas durante el año 2021 con calidad de gravables en cabeza del socio:	-
Saldos por cobrar al socio a diciembre 31 de 2021	311.714.143
Saldos por pagar al socio a diciembre 31 de 2021	-

Para efectos de la declaración de renta persona natural año gravable 2021, el valor por el cual debe declarar las acciones poseídas en la sociedad es por el propio costo fiscal que usted le haya formado a dicho activo y no por el valor aquí mencionado. Ver el artículo 272 del E.T.

(...)

Con todo lo anterior destacado, solicita que se decrete la ilegalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro realizada a los bienes del señor MIGUEL ÁNGEL ÚSUGA LÓPEZ, quien funge como afectado en este proceso de extinción de dominio radicado No. 110016099068201701098 E.D, que Ordena Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía Decima (10) delegada ante los Jueces Penales de Extinción de Dominio de fecha 06 de diciembre de 2021, así como la toma de posesión de bienes, haberes y negocios del 100% de la SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S NIT 900.586.138-7., como consecuencia de la configuración de las causales 1 y 2 del Artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, y como consecuencia de lo anterior LEVANTAR TODAS las medidas cautelares, que tienen que ver con mis poderdantes y para tal efecto oficiar a las correspondientes Oficinas de Instrumentos Públicos, Oficinas de Tránsito y

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓ

Transporte, Cámaras de Comercio y demás entidades relacionadas para que procedan al registro del levantamiento de medidas cautelares.

Anexos de su solicitud[21]:

9. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía no presenta memorial en el que descorre traslado de la solicitud de control.

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, este interviniente presentó el siguiente alegato, en resumen, concreta:

…

B. De los argumentos sobre el control de legalidad.

Esta representación no comparte los argumentos expuestos por el apoderado en su solicitud de control de legalidad, en lo referente a la inexistencia de elementos mínimos de juicio suficientes y en cuanto a que la materialización de la medida cautelar no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, para que se considere que los bienes objeto de disenso, pueda estar inmerso en las causales 1 y 2, que demanda el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, teniendo como argumento la falta de sustento probatorio y razones que justifiquen la necesaria, razonable y proporcional imposición de las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio, mediante la resolución de medidas cautelares atacada en el presente tramite de control de legalidad.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[21] 1. Poderes otorgados por los afectados (ya aportados a la Fiscalía).
2. Certificación de Acciones a nombre del Señor MIGUEL ÁNGEL ÚSUGA LÓPEZ, mediante el cual se certifica que el NUEVE POR CIENTO (9%) DEL TOTAL DE LAS ACCIONES QUE CONFORMAN EL HABER SOCIAL DE LA SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S NIT 900.586.138-7, es de propiedad del Señor ÚSUGA LÓPEZ.
3. Contrato de Formalización minera entre la empresa ZIJIN-CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, única titular de la Concesión del subsuelo con la SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S
4. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación en la que certifica, que el Señor ÚSUGA LÓPEZ, NO ESTABA SIENDO INVESTIGADO NI TENÍA INVESTIGACIONES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS, hasta la fecha.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S

En primer lugar, es de recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, la acción de extinción del derecho de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y contenido patrimonial y procederá independientemente de quien tenga en su poder el bien o lo haya adquirido. Asimismo, el artículo 18 señala que esta acción es independiente y autónoma de cualquier otra.

Es un trámite de carácter accesorio e instrumental, a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome al proferir la sentencia, por lo cual no es de recibo para esta representación las argumentaciones del peticionario, máxime si la mayoría de ellas son relacionadas con los afectados.

Es de recordar que la Demanda de Extinción de Dominio que presentó la Fiscalía 10 ED, se expidió una vez finalizó la fase inicial, es decir, cuando se cumplieron los fines establecidos en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio entre los cuales se encuentran el buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen y acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.

Revisado los acápites de las medidas cautelares se puede evidenciar la existencia de los elementos mínimos en que se sustenta la pretensión de la Fiscalía y que señala que los bienes sobre los cuales se impusieron las cautelares se encuentran encuadrados en las causales 1ª, 4ª, 5ª, 7ª, y 9ª del artículo 16 de la ley 1708, en esa medida deberán aquellos que se encuentren afectados con el tramite extintivo en el momento procesal oportuno, desvirtuar ante el Juez de conocimiento, que los bienes objeto de estudio fueron adquiridos con dineros lícitos, que contaban con el capital o los recursos económicos para su compra o que no eran utilizados como medios o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas, entre otros, y en su lugar desvirtuar cada una de las pruebas presentadas y soportadas por el ente acusador respectivamente.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por parte del apoderado en su escrito de control de legalidad frente a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en la presente acción extintiva, medidas que considera que no fueron acreditadas porque no le fue posible en su motivación a la Fiscalía, indicar el juicio de valor que utiliza para imponer las medidas cautelares, esta representación indica que la apreciación del apoderado es muy subjetiva, por lo cual no se debería tener en cuenta, no obstante, reiteramos que, este no es el estadio procesal para controvertir el robusto material probatorio recaudado por la Fiscalía, por lo tanto, no se hace necesario analizar de fondo estos y los otros elementos materiales obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta que este análisis se deberá realizar dentro del debate probatorio en el curso del trámite del juicio extintivo.

Adicional señor Juez, es importante precisar que, de todos los elementos mínimos de juicio recaudados y aportados por la fiscalía 10 de ED, se puedo establecer que las medidas no pudieron materializarse, teniendo en cuenta que se trata de un 29% sobre la totalidad del predio, porcentaje que no se pudo identificar para dividirse. Además, se observa que la propietaria del 71% restante del inmueble es la mamá del afectado y que el bien se adquirió por esta en el 2013, año en el cual también fue creada la mina y el establecimiento de comercio SAN ROMÁM, afectados con medidas dentro de este proceso, lo que demostraría por la Fiscalía 10 ED hasta este momento procesal, es que el bien fue adquirido con dineros provenientes de actividades ilícitas "minería ilegal", lo cual es un indicio que deberá ser desvirtuado por los propietarios del bien dentro de la actuación judicial y no en este control de legalidad.

En consecuencia, consideramos respetuosamente su señoría que, todas las pruebas con las que pretenda demostrarse la capacidad adquisitiva del accionante y las demás, dado a sus actividades presuntamente laborales o económicas, deberán ser probadas o evaluadas en la etapa de juicio, siendo hasta este momento las medidas legales oportunas, aun mas cuando éstas han sido invocadas con el propósito de evitar que los bienes ***no sean transferidos, enajenados o vendidos o utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, impidiendo entonces el ejercicio de la acción extintiva****.*

Precisa que, es oportuno mencionar, que respecto a la distinción entre elementos mínimos y pruebas, la Judicatura ha hecho claridad en diferentes decisiones sobre controles de legalidad, en el sentido que, para decretar medidas cautelares el ente acusador deberá contar con motivos fundados para ordenarlas, es decir, elementos mínimos de juicio suficientes mas no con pruebas que hayan sido valoradas, puesto que dicha actuación es propia de la etapa de juicio como se viene indicando en el cuerpo de este documento, la cual al parecer no se ha surtido hasta el momento.

JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Por lo tanto, como lo han manifestado algunos de sus colegas en varios pronunciamientos, la función del juez al momento de realizar el control formal y material de las medidas cautelares, a partir de la invocación del control de legalidad, será determinar si la argumentación presentada por la fiscalía permite soportar la carga que representan las medidas cautelaras a partir de unos elementos fundados que permitieron decretarlas.

En ese sentido, es válido recordar que sobre las pruebas al interior del proceso de extinción del derecho de dominio, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, ha dicho de manera clara que la oportunidad para controvertir la admisibilidad de las pruebas e incluso su legalidad, ocurre desde el momento en que se ha iniciado el juicio, es decir, que una vez surtida la etapa del traslado a los sujetos procesales e intervinientes del artículo 141 del CED, podría entenderse entonces que luego que el Juez de conocimiento defina cuáles serán las admitidas y practicadas en el juicio, se hablaría de "pruebas" que posteriormente podrán ser debatidas y controvertidas por los afectados en aras de garantizar su debido proceso y derecho de contradicción.

En este punto, es importante señalar que el artículo 88 del CED, señala las clases de medidas cautelares precisando que para la suspensión del poder dispositivo opera cuando existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con una causal de extinción del derecho de dominio, mientras que para que procedan además, las de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica es preciso considerar su razonabilidad y necesidad.

En relación con esta temática, el escrutinio que corresponde efectuar en sede de control de legalidad radica en determinar si las medidas impuestas por la Fiscalía son adecuadas para el logro de su fin y que no existe otro medio que pueda conducir a ese propósito buscado, como también que ese examen estuviere abordado en la Resolución que impone cautelas.

Para el caso en concreto, reiteramos que la Fiscalía 10 de ED, en la decisión del 6 de diciembre de 2021, expuso en los acápites la finalidad de las medidas.

Para finalizar es importante indicar al despacho que, la Fiscalía 10 de ED, en la decisión del 6 de diciembre de 2021, luego de relacionar los bienes perseguidos, sustentó de manera individual cada uno de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad respecto de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de los afectados, dentro de los cuales se encuentran los bienes objeto de control de legalidad, aún más cuando se debe tener en cuenta que en un Estado Social y Democrático de Derecho, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y en el presente caso, la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, según los elementos probatorios recaudados por el ente acusador surgen elementos de juicio que permiten desvirtuar en grado de probabilidad de verdad, ese derecho de propiedad según lo dispuesto en la respectiva demanda extintiva sobre los bienes, debido a que tienen un origen ilícito y afecta a la moral social, razón por la cual para el ente acusador el derecho a la propiedad de los afectados, en este caso del señor Úsuga y de la Sociedad Minera San Román S.A.S, deben ceder al fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía y de la administración de justicia, puesto que prevalece esa necesidad del estado en no reconocérsele ese derecho a la propiedad, aun cuando se trate de salvaguardar otros derechos que no se encuentran lesionados u vulnerados.

En ese entendido, consideramos que contrario a lo indicado por el opositor, no se configuran las causales 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, razón por la cual no es procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

De lo anterior deviene que no se encuentran satisfechos los requisitos sustanciales y procesales para que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 10 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes objeto de control, estos son, el identificado con matrícula inmobiliaria 024-23485, la Sociedad Minera San Román S.A.S identificada con el Nit 21-481115-12 y el Establecimiento de Comercio Sociedad Minera San Román S.A.S identificada con la matrícula 21-542057-02, ya que se cumple con las finalidades contempladas en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio respecto de aquellas, además estas se tornan necesarias, razonables y proporcionales…. (sic)

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicita que se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 10 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron impuestas mediante resolución dentro del radicado de la referencia.

11.CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este ente presentó mutismo durante el traslado.

12. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 10 Especializada el 2021-12-06.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...)

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

"Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y ***el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:***

1. ***Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio****.*

2. ***Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines****.*

3. ***Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada****.*

4. ***Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas****. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. *En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación." (Subrayado fuera del texto)

(…)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

(…) ***Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.*** *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. ***Embargo.***
2. ***Secuestro.***
3. ***Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica****.*

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo *se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (…)*

13. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58[22] de la Carta Política, y

[22] Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17[23], y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21[24].

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana[25], lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un "*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*[26]*,* por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

[23] … 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

[24] Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

[25] Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

[26] URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al dela resolución dela medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,

b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal. "[27]

(…)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio[28] que:

(…) … si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesta o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraríe a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

[27] Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

[28] MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

> *Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.*
>
> *Es que, el ius persequendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.*
>
> *Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar[29].

ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**[30].

iii) **Motivar adecuadamente su finalidad** y

[29] Negrillas del despacho.
[30] Negrillas del despacho.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

iv) **Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita**[31].

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias,** puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

13. PROBLEMAS JURÍDICOS

El enunciado motivacional de la solicitud de control de legalidad arropa varias dificultades jurídicas que son planteadas de la siguiente forma:

1. ¿La fiscalía presentó elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo de los bienes con la causal de extinción de dominio esgrimida?

2. ¿La materialización de la medida cautelar **se mostró necesaria**, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines?

14. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien y/o (los bienes) relacionado(s), identificado(s) e individualizado(s) por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, que los

[31] Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

mismos efectivamente se encuentra(n) inmerso(s) con afectación en la resolución de la fiscalía de fecha **2021-12-06-** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

14.**1. Control formal**.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es examinar, revisar, e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad y autenticidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el modo, la forma, el procedimiento, el estilo, el medio y la grafía misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva en su acto propio e idóneo de resolución se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutiva la imposición de las mismas de manera asertiva y positiva.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Recuérdese que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las profiere el fiscal.

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e inmediación probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes

de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 89 [32]del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción. - art. 87 [33]del C. E. D-.

La autoridad Fiscal persecutora en extinción, a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presentó y desarrolló un objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio que la autoriza, presentando una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014 que la apodera y capacita, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos artículos enunciados (artículos 87 y 88 del C. E. D), precisando además como capítulos de su decisión interlocutoria a su estilo, un título, un asunto u objeto de pronunciamiento, su competencia, unos fundamentos facticos o de hecho y de derecho para el sustento de las medidas cautelares, una identificación y ubicación de los bienes objeto de medida cautelar, las causales de extinción de domino a enrostrar, la referenciación de un material probatorio en que se funda la medida, unas consideraciones o argumentaciones del porqué de su decisión,

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[32] Artículo 89. **Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio**
Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida **como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87** de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

[33] Artículo 87. Fines de las medidas cautelares
Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita**. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

un test de proporcionalidad, de adecuación, de necesidad, de utilidad y pertinencia, unos fundamentos jurídicos de las medidas, unas consideraciones para resolver, una parte resolutiva y por último la información de que la misma puede ser sometida a un "**control de legalidad posterior**" ante los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio, que por allanamiento a este precepto es que nos estamos ocupando en este momento de ese análisis de control.

Lo formal pues, aunque propio de un estilo particular sin igual, se ha satisfecho a plenitud, dejando así aislado y desierto el control legal por la forma.

14.2. **Control material.**

En cuanto a este espacio de examen y análisis legal**,** esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, o causales propiamente dichas, por las cuales se legitima su accionar, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, inclusos los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos honestos, adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

proporcionalidad, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente del listado de las causales por las que procede el control, que blindan la decisión, para concertar en este caso la medida cautelar a decretarse y que presume y exige aceptar una estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Así mismo es de realce como marco legal del que no pude apartarse la resolución de medidas cautelares, las estrictas causales objetivas reseñadas por el legislador en la norma como condiciones sine qua non, hace procedente el control, las cuales son envolventes en sí mismas de estos ingredientes constitucionales de las garantías procesales.

Por ello a continuación se pasará hacer análisis objetivo y material de los propuestos por la parte, como argumento de suyo, significándosele desde ya que sus pedimentos no están llamados a prosperar, porque si bien tilda y titula las causales de manera acertada por la que se reclama el control, el argumento para ésta trasciende a otro escenario en el que se debe presentar la discusión jurídica, es decir al de juzgamiento y no en el de control de legalidad.

No obstante, el despacho hará una breve exposición de la causal invocada y las razones por las cuales la fiscalía en su decisión si acierta en el decreto de la medida cautelar y no así la parte reclamante, y sumara a ello argumentos propios por el cual este operador de instancia estima que las mismas deben mantenerse vigentes, por lo menos durante el trámite del proceso principal, que será en ultimas el que determine su suerte definitiva, en un debido proceso de enjuiciamiento y en gala de las garantías fundamentales.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Veamos:

14.2.1. Causal primera.

Sostiene la norma que regenta este aplicativo de vigilancia, que es procedente el control cuando **no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio**. Y la defensa solicitante encara que los mismos no existen o que son insuficientes,

La afirmación de que no existen elementos, el despacho no la concibe pues a bulto se relacionan en la mencionada resolución de medidas debidamente enumerados en el capítulo ¨*6. MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU RESPECTIVO TEST DE PROPORCIONALIDAD*¨ de la misma resolución que se controla elementos de conocimiento[34], de los cuales partió la fiscalía para sustentar su medida, esto en cuanto al aspecto numérico, objetivo y material de la prueba, es decir, si existen elementos y no mínimos, sino los suficientes para ahincar esta medida.

Estos fueron en su literalidad trascrita y relevancia los siguientes:

¨... las Piezas procesales de inspección judicial dentro del proceso 050016099029201400068, dentro del cual se contiene memorando de la operación denominada "DRACMA", contra estructura de crimen organizado "Clan Úsuga" de fecha 09/03/2016 donde se relaciona el procedimiento que dio lugar a 19 órdenes de captura por los delitos de explotación ilícita de yacimiento minero, daños en los recursos naturales. Ver folios 13 al 16 del Cuaderno Original 1. Ver folios 13 al 16 del Cuaderno Original 1.

. Informe de investigador de campo del allanamiento y registro de fecha

07/12/2015 realizado en la Circular 76C # 37-60 apto 302 Ed. Monticello del Barrio Laureles de Medellín, donde se realizó la captura del señor LUIS ARIOLFO CORTES PEREZ, este siendo capturado por el delito de concierto para delinquir agravado el hallazgo de 01 memoria USB y

[34] En cantidad de 839 que no son del caso transliterar, pues la misma resolución que los enuncia los contiene en detalle cada uno de ellos

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

documentos varios entre estos (pagos de impuestos, tablas de nóminas y certificados de libertad y tradición de inmuebles), diligencia que estuvo presente su compañera sentimental MELISSA ALCIONE CADAVID TEJADA Ver folios 17 al 19 del Cuaderno Original 1. Ver folios 17 al 19 del Cuaderno Original 1.

Perfil criminal de LUIS ARIOLFO CORTES PÉREZ alias "Piedra", donde es señalado de ser el principal articulador de la minería ilegal y de financiar las rentas criminales de la estructura de crimen organizado Clan Úsuga David, para lo cual el este estaría identificando funcionarios de la Policía Nacional al igual que con la administración municipal como el alcalde y secretario de gobierno, con presencia en los municipios del occidente Antioqueño, proclives a recibir dadivas o los mal llamados puestos en las minas para facilitar las actividades ilícitas que se derivan de esta actividad ilegal. Ver folios 85 al 94 del Cuaderno Original 1.

Informe ejecutivo de fecha 30/11 /2015 Donde se relacionan diferentes actividades investigativas por parte de los funcionarios de policía judicial dando cuenta del accionar delictivo de la organización LOS URABEÑOS O CLAN USUGA Folio 01 al 31 del Cuaderno Original 17

Informe consulta web de MIGUEL ANGEL USUGA LOPEZ identificado con numero de cedula 98.540.416 Folio 22 del Cuaderno Bienes 1.

Consulta Fosyga MIGUEL ANGEL USUGA LOPEZ identificado con numero de cedula 98.540.416 Folio 23 del Cuaderno Bienes 1

Informe del historial civil del inscrito de MIGUEL ANGEL USUGA LOPEZ Folio 28 del Cuaderno Bienes 1

INFORME DE CAMPO DE FECHA 07/09/2015 Realizado por funcionarios de Policía Judicial donde se plasman labores investigativas tendientes a identificación de integrantes de una organización dedicada a la minería ilegal entre estos LUIS ARIOLFO CORTES PÉREZ señalado de ser propietario de la mina EL HEBRON, siendo uno de los mayores auspiciadores de la minería ilegal en Buriticá, así mismo de hacer parte de la organización criminal "CLAN USUGA".

Téngase en cuenta que para el año 2016 dentro del marco de la operación DRACMA se estableció que el señor LUIS ARIOLFO CORTES pertenecía a la estructura de crimen organizado llamada inicialmente LOS RASTROJOS/ Urabeños, pasando posteriormente a ser conocida como "CLAN USUGA" y posteriormente AUTODEFENSAS GAITANISTAS DE COLOMBIA O CLAN DEL GOLFO, organización en la que el señor CORTES se desempeñaba como financiero.[35] Para el año 2013 el señor CORTES PÉREZ

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[35] hltps://www.facebook.com!725172827591592fpostsl13537800580641961
h\lps:llwww.elpais.com.co�udiclal/asesinan-a-alias-pledra-presunto·cabecilla-de-los-urabenos-en-anlioquia.html

lideraba una organización criminal dedicada a explotar, transportar, procesar y comercializar de manera ilegal el oro, mediante la explotación ilícita de los yacimientos mineros especialmente de las minas HEBRON Y LA EQUIDAD O LOS COSTEÑOS y la explotación que realizaba desde la sociedad LA PRIMAVERA.

Para la explotación de este material minero, el señor CORTES y las personas a su cargo (quienes desempeñaban diferentes roles) utilizaban explosivo industrial y artesanal de manera ilegal, afectando los recursos naturales y del medio ambiente, afectando el suelo, agua, aire, ocasionando un alto riesgo de deslizamientos, contaminación ambiental, riesgos por las inadecuadas condiciones de salubridad, dado la forma anti técnica de vertimientos de aguas y excretas a campo abierto. Deforestaciones, alteraciones de las condiciones topográficas de la zona.

Los informes policiales son claros en reportar que el señor CORTES PÉREZ estableció alianzas con servidores públicos para poder desarrollar la explotación ilícita del mineral aurífero, entre estos un exalcalde y secretario de gobierno, miembros de la fuerza pública. Alianzas que también se establecerían con el llamado CLAN USUGA para ese momento, hoy CLAN DEL GOLFO organización a la que deben pagar el 10% de la extracción ilegal del oro, como contraprestación del servicio prestado respecto de seguridad a los entables mineros y todo lo concerniente a la explotación ilícita que del ORO se hace en el municipio de Buriticá.

En el interrogatorio tomado a LUIS ARIOLFO CORTES PÉREZ de fecha 13/01/2016 al preguntársele por quienes ha sido contratado o quienes han sido

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

https://www.mlnuto30.cornlalias-piedra-presunto-jefe-de-finanzas-del-clan-del-golfo-asesinado-a-tiros-en-medellinl5121851

sus patrones manifestó que su patrón ha sido MIGUEL ANGEL USUGA, a quien lo conoció en el municipio de Buriticá, por intermedio de EDWIN GIL, un socio de la mina SAN ROMAN, y LA PRIMAVERA en remedios Antioquía, y que dentro de la actividad minera ejercida en Buriticá era la de explotar Oro.

El informe de campo de fecha 13101/2016 participa de los resultados de vigilancias y seguimientos al señor LUIS ARIOLFO CORTES PÉREZ en donde según información recolectada por estos dentro de la investigación se conoció sobre las frecuentes reuniones que alias piedra sostenía con diferentes personas y en múltiples sitios, para coordinar sus actividades ilegales, entre estas personas con las que se reunía se encuentran mineros, integrantes de grupos al margen de la ley y funcionarios públicos.

Según los informes de campo existen quejas generalizadas de habitantes del municipio de Buriticá Antioquia hacia la Fiscalía General de la Nación, en donde manifiestan su inconformismo y problemática que ha traído la empresa CONTINENTAL GOLD, con el señor EDUARDO OTOYA ROJAS, donde este trajo personas de otros municipios para legalizar como mineros artesanales y muchas de estas personas tienen relación directa con bandas criminales y lavado de activos. También manifiestan que estas personas tienen relación directa con la gobernación con la alcaldía de Buriticá están en la nómina que dañaron la región, la seguridad, la tranquilidad y el medio ambiente habiendo dinero mal habido. Así mismo algunas empresas entre estas la SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN representante legal MIGUEL ANGEL USUGA LOPEZ y al señor LUIS CORTES PEREZ ALIAS PIEDRA señalado de ser el testaferro de JAIRO HUGO el Zar del Oro.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Solamente consultando las fuentes abiertas y sin ningún prejuzgamiento de parte, se tiene que según las autoridades, **Miguel Ángel Úsuga Fernández**, alias **Compa**, era el encargado de manejar el microtráfico para el 'clan del Golfo' en Medellín, pero logró extender su influencia con el envío de droga a Estados Unidos y Europa[36].

También se destaca dentro de las sumarias que MIGUEL ANGEL USUGA LÓPEZ, el señor LUIS ARIOLFO CORTES PÉREZ en declaración jurada del 11 de diciembre de 2015, señala que conoció de la estrecha relación existente entre MIGUEL ANGEL USUGA LÓPEZ y EDWIN JOSÉ RENGIFO alías FERNEY[37], siendo este último un CABECILLA DEL CLAN DEL GOLFO DEL NORDESTE ANTIOQUEÑO.

De la Sociedad San Román hacía parte el señor LUIS ARIOLFO CORTES PÉREZ alías "Piedra", siendo este el encargado de las coordinaciones referentes al financiamiento del GAO CLAN DEL GOLFO, así mismo hombre de confianza de Carlos Varela Exalcalde. MIGUEL ANGEL USUGA era la persona que se encargaba del procesamiento del material aurífero que le correspondía de las minas ilegales al exmandatario, son los diferentes señalamientos que dan cuenta de la importante participación de esta persona dentro de la organización.

De las muchas pruebas en este plenario que dan cuenta de la actividad ilícita que desarrollaba el señor MIGUEL ÁNGEL ÚSUGA LÓPEZ, lo está las declaraciones juradas tomadas a LUIS ARIOLFO CORTES PEREZ de fecha 09/12/2015, 11/12/2015, 13/01/2016, informe de campo de fecha 13/01 /2016,

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[36] https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/clan-del-golfo-capturan-a-alias-compa-y-8-integrantes-mas-del-grupo-664213
[37] https://www.policía.gov.colnotíclalabalído-alias-femey-ímportante-cabecílla-del-clan-del-golfo-nordeste-antloqueno

declaración jurada tomada a JOHLMAN ALEXANDER GALEANO CONTRERAS de fecha 18/09/2015, declaración jurada de GILBERTO ANDRÉS VALENCIA RÁMIREZ del24/09/2015, informe de investigador de campo de fecha 05/01/2015.

Tal como lo enuncio la fiscalía en la resolución de medidas cautelares, como por comprobación del despacho con el análisis de las pruebas el señor MIGUEL ÁNGEL USUGA LÓPEZ se ha dedicado a la actividad minera a través de la sociedad y establecimiento de comercio SAN ROMÁN, sociedad y establecimiento que aparentemente es legal, sin embargo, las pruebas que reposan en el proceso, dan cuenta de que el origen de la misma no es licito dado las dadivas que pagaron a la administración municipal, lo que se traduce en corrupción. La forma de pago era dándole puestos al alcalde y secretario gobierno, ambos judicializados, capturados, procesados y actualmente condenado el señor CARLOS MARIO VARELA RÁMIREZ en virtud de preacuerdo celebrado con la Fiscalía y autorizado por el Juez de Conocimiento, dando paso a una sentencia condenatoria.

La sociedad en cuestión y el establecimiento de acuerdo al acervo probatorio obtuvo una contribución ilícita del señor OTOYA miembro para ese momento de la CONTINENTAL GOLD en la calidad de subgerente, quien teniendo en razón a su cargo información privilegiada, suministraba la misma a fin de que coexistieran organizaciones como el establecimiento de comercio y la sociedad San Román, la finalidad era legalizar a través de esta el oro extraído de forma ilegal de las mimas HEBRÓN, LA EQUIDAD O LOS COSTEÑOS. Logrando de esta manera participación en las rentas ilícitas obtenidas, como también la obtuvo el exalcalde y secretario de gobierno de Buriticá. Asociado al hecho a que en esta sociedad y establecimiento de comercio las personas daban cuenta de la participación que tenía en estas alías piedra y fue el mismo

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

LUIS ARIOLFO CORTES PÉREZ, quien indicó cual era la participación de MIGUEL ANGEL USUGA, del señor OTOYA, exalcalde y secretario de gobierno.

Ahora bien, estos elementos de conocimiento hacen predicar de manera plausible y muy probable que los bienes controlados e identificados con:

- Inmueble con MI 024-23485
- Sociedad Minera San Román S.A.S Nit. 900.586.138-7 Matrícula 21-481115-12. Y el establecimiento de comercio del mismo nombre con matrícula 21-542057-02 (sic)

Cuyos certificados de tradición y representación ya fueron agregados al expediente y actualizados, cuyo titular de derecho de dominio inscrito lo es MIGUEL ANGEL USUGA y para la sociedad y establecimiento éste hace parte de ella en un enmarañado protocolo de creación y manejo administrativo que no es del caso desentrañar en esta providencia, sino que será motivo del juzgamiento.

Para este operador de instancia analizando el contenido probatorio presentado por la fiscalía ha de concluir razonadamente que el predio adquirido por el señor MIGUEL ANGEL USUGA LOPEZ tiene un origen ilícito, puesto que la actividad a la que este se ha dedicado es la de la minería y conforme al acervo probatorio existente no propiamente la legal, se tiene claro la línea de tiempo y de dónde devenga este su manutención y la obtención de recursos para acceder un bien, que por demás se encuentra muy por debajo de su valor real.

Del establecimiento de comercio y la sociedad SAN ROMÁN, además de tener un origen ilícito, se encuentra impregnada de corrupción, misma que imperó

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

para obtener los permisos para su funcionamiento, tanto el establecimiento como la sociedad SAN ROMÁN han sido destinados para el ejercicio de las actividades ilícitas por parte de sus propietarios, socios y administradores o quienes teniendo el deber objetivo de cuidado sobre el mismo no propendieron porque la misma cumpliera con la función social y ecológica, al permitir que la misma fuera destinada para legalizar el oro extraído de forma ilegal de otras minas. Así mismo se ha permitido que con el producido de la misma se paguen las famosas coimas a algunos miembros de la administración municipal y también se rinda el tributo del diezmo a las rentas criminales.

Los hallazgos probatorios obtenidos por la fiscalía a través de sus gendarmes investigadores, determinan como evidencia concreta que dichos bienes al parecer tienen una fuente u origen ilícito, producto de la actividad ilícita desarrollada por el señor MIGUEL ANGEL USUGA LOPEZ, e igual suerte con los bienes de propiedad de su propiedad, por lo que en el juicio soportará la carga de la prueba de demostrar el origen licito de dicha adquisición de los mismos.

Resulta incuestionable para esta judicatura de la lectura de las piezas procesales que se ha ejercido una actividad ilícita por parte de MIGUEL ANGEL USUGA LOPEZ y que por información no solo procesal sino también en fuente abierta (WEB), este tiene estrecha relación con el clan del Golfo y con el señor apodado alias ¨Otoniel¨, lo que lo ubica en una posición desfavorecida para legitimar sus bienes y su adquisición, por lo que sin lugar a dudas y en un discernimiento sensato existe tentativamente en principio una relación bien actividad y así una relación bien con causal de extinción de dominio que reprende la actividad ejercida con el bien y la cual permite la factibilidad de la extinción de dominio.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Los elementos presentados en la resolución de medidas cautelares y que el suscrito los ha verificado como existentes en el proceso, son asaces y suficientes y son prueba conducente y pertinente en principio de manera a priori, pues recuérdese que aún falta el juzgamiento, para determinar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio enrostradas y presentadas en la resolución de medidas cautelares.

Se le precisa a la parte implorante, que la norma o mejor que la causal de control invocada habla de **elementos <u>mínimos de juicio</u> suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio,** y efectivamente los hay frente a su afirmación de que no habían, y si su argumento equívoco y consideración era de que no son suficientes, lo que se le significa entonces que con tan solo dos elementos (pluralidad) o más pueden considerarse como mínimos para ser asaces, y suficientes para fundar la medida cautelar impuesta y en esta resolución no es lo que ocurre ya que el detalle probatorio asciende con bastante caudal.

Explica para la primera causal que, si bien la fase inicial tiene como propósito o fin el de Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen y acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio, en las voces del artículo 118 del CDEDD, al verificar el contenido de la Resolución de medidas cautelares se hace ostensible que ninguno de los propósitos fijados normativamente para la etapa pre - procesal se cumplió en el caso concreto, situación que no tiene justificación alguna, como quiera, que la Fiscalía cuenta con todos los recursos estatales y los medios jurídicos para hacer investigaciones adecuadas y cumplir con las cargas exigidas normativamente. Esto es, documentar claramente el origen de

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

los bienes, si existe una actividad empresarial, si existen garantías y acreencias con el sistema financiero, si realmente de la presunta actividad ilícita se generó algún recurso, entre otros, determinar el vínculo real del bien con las causales de extinción, no partir de inferencias y suposiciones infundadas.

Es equivocado para la defensa interpretar que en la resolución no se expusieron los presupuestos fácticos concretos que vinculan los bienes con alguna de las causales endilgadas por la Fiscalía, en tiempo, modo y lugar, o dicho en sus palabras que fue un apresuramiento, pues ello se hizo, no el tamiz de hechos jurídicamente, sino de la determinación de la existencia por lo menos potencialmente de los elementos de la causal de Extinción de dominio. Contario a lo aducido pro la defensa si se expusieron las pruebas y porque razones acreditan los presupuestos de la causal tanto probatoria como argumentativamente la acreditación del vínculo, probable, entre los titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción. Ya la discusión de la evidencia o no de los elementos para acreditar la inferencia razonable de ausencia de buena fe exenta de culpa, o de verdadera licitud del origen de los recursos con lo que adquirió los bienes, o el ejercicio de actividad lícita, ello es propio del escenario de juzgamiento y no del control de legalidad.

El escrutinio de los actos investigativos llevados a cabo, las resultas de los mismos, las evidencias presentadas para juzgamiento, el incremento patrimonial, la fuente ilícita o ilegal de sus ingresos y su respaldo probatorio, será objeto del juzgamiento.

De cara al acervo probatorio obrante en el expediente de magnitud significativa, abundante y considerable, y conforme a las investigaciones adelantadas allí obrantes, para este operador de instancia, esos elementos enunciados por la fiscal en su resolución de medidas cautelares y debidamente explicados, y

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

presentados ya en la demanda que se tramita, si son suficientes para ahincar la medida, además que existe la duda o sospecha de que al parecer **se trata de unos bienes con origen ilícito**, pues así lo revela la actuación instruccional sumarial policial de la fiscalía en su proceso, que en principio es de relativa credibilidad y aceptación en razón de provenir de funcionarios y servidores públicos en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, por cuanto al parecer, estos actos de investigación judicial efectuados por gendarmes adscritos a la FGN[38] dan a conocer con sus respectivos informes de policía, unos hechos que se circunscriben o acomodan válidamente en causales de extinción de dominio.

El acervo probatorio identifica e involucra estos bienes y su propiedad adquirida como origen de fuente ilícita. El juzgamiento será el encargado de concretar su marco cronológico de la ilegalidad. Ya será en el proceso de juzgamiento y en la oportunidad procesal pertinente, donde la parte acá invocante deberá probar que sus prohijados han actuado de manera licita, diligente, prudente, respecto de la adquisición de sus bienes, probar la fuente del ingreso, probar el incremento patrimonial justificado de su economía, pero no en sede de control de legalidad sino en juicio.

Del examen cuidadoso de estas piezas procesales que son abundantes en el proceso ha de determinarse que como acertadamente lo hizo la fiscalía que los bienes mencionados han participado al parecer de un origen ilícito, para su adquisición al enrolar a la actividad ilícita ejercida por el señor MIGUEL ANGEL USUGA LOPEZ.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[38] Fiscalía General de la Nación

Como positivamente lo anunció el delegado de la fiscalía en su resolución en la que opta por medidas cautelares, misma que es acorde y conteste con la demanda sobre los bienes aquí acusados, y con las consideraciones del despacho y hasta con los medios de prueba obrantes por el momento analizados el expediente, teniendo como fundamento estos elementos recolectados en su proceso investigativo, hacen colegir racionalmente que si existen dentro del plenario sin lugar a dudas elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, especialmente las enrostradas por la fiscalía en la demanda, piezas procesales que como lo fueron relacionadas, se ejecutaron dentro del trabajo penal a cargo de la Fiscalía y agentes policivos judiciales, y que logran la identificación de estos bienes vinculados y con los cuales se desarrollan empresa criminal, al ser utilizados como medio o instrumento de la ilicitud o hace parte de ella, destacándose su origen y ocupación propias de la actividad delincuencial.

Es incuestionable frente a los hallazgos investigativos presentados en las presentes sumarias, y así convalidados por este acusador de instancia en extinción por el nutrido acervo probatorio, donde se destacan múltiples informes policivos, entrevistas, sentencias y trabajos de inteligencia, procesos de extradición, multiplicidad de cargos criminales, y estructuración criminal, donde presentan una serie de bienes, entre ellos los acusados, vinculados a esta causa extintiva y que deberán entrar a demostrar sus titulares como personas naturales, su actividad personal, laboral y económica y el cumplimiento del incremento patrimonial justificado de cara a su actividad licita y declaraciones de renta y bienes que presentan año a año, como fuente de revelación del crecimiento económico y transparencia de su actividad, respecto de los bienes cuestionados, demostrar su buena fe calificada si a ello hubiere lugar, pero ello en el escenario del juicio y no a través del control de legalidad como aquí lo

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

hace de manera equivocada el solicitante, por ello con prudencia acertada dichos bienes fueron afectados con medida cautelar como se analizó en su caso en particular en la respectiva resolución que opta por las medidas cautelares.

Es cierto que la extinción de dominio no genera una interferencia del derecho de propiedad, porque en caso de configurarse la ilegitimidad del título esa garantía no merece protección o se torna indigna la misma, al punto que nunca nació o se convirtió en espuria[39]. Otra cosa sucede cuando no ha sido expedida la sentencia definitiva en ese tipo de procesos. Aquí se configura una tensión entre el derecho de propiedad y el interés público, junto con las facultades que tiene el Estado de materializar el artículo 34 Superior. Dicha colisión debe resolverse teniendo en cuenta al menos los siguientes aspectos:

i) el grado de afectación de los derechos fundamentales en juego; ii) si la medida de interferencia es transitoria o definitiva, y si su aplicación se encuentra restringida a algunos requisitos legales; iii) si existe o no compensación por la carga al derecho de propiedad; y iv) la finalidad que persigue la enajenación.

Advertimos que se está afectando derechos fundamentales como el derecho a la propiedad y otros colaterales como el trabajo, pero ello obedece a una pulcra y debida investigación que ha de hacerse por ministerio de la ley de extinción, instrucción esta que cumple todos los estandartes del debido proceso y de respeto de garantías fundamentales, **destacándose además que la medida cautelar es transitoria**, **es temporal** y no definitiva y su aplicación evidentemente se encuentra restringida a los requisitos legales que gobierna la escena extintiva de dominio. La medida cautelar compensa el freno o protección que se le hace al derecho de dominio, el cual queda aislado y en vilo

[39] Sentencia C-357/2019 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

por el tiempo de duración del proceso, hasta que sea sentenciado y la finalidad que persigue es prohibir una eventual enajenación del bien., pues de permitirse se dejaría al proceso sin objeto y en caso de sentencia adversa se vulneraria derechos de terceros que adquieran con buena fe calificada, por lo que con la medida cautelar se hace necesario prevenir estas consecuencias.

De ahí que la Corte Constitucional señale que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege de manera provisional y mientras dure el proceso la integralidad de un derecho que es controvertido, en Sentencia C-379 de 27 de abril de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, se pronunció de la siguiente manera:

"(…) Tercera- Razón de ser de la caución, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (…).

Pues bien, esta es la forma de protección preventiva que se le da al Estado al demandar ante la autoridad judicial la extinción de dominio y lograr que el bien que se persigue subsista de darse un posible fallo desfavorable a los afectados.

Es incuestionable frente a este torbellino de actividad ilícita que se despliega de cara a la adquisición de éstos bienes, y de relaciones económicas suspicaces que trascienden probablemente a la ilicitud, por lo que se debe demostrar el adecuado origen del bien con la trazabilidad del patrimonio para su adquisición y así su tenencia o posesión regular de los mismos, es decir, con los debidos soportes en la línea de tiempo correspondiente, y acreditaciones económicas y

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

financieras atendiendo que un origen ilícito de un bien debe ser justificado y comprobado. Frente a la lupa de la legalidad debe ser explicado de principio a fin todo este magma de origen al parecer ilícito de los bienes y que se da a cada bien en específico, para la tranquilidad pública y el soporte legal.

No resulta de recibo para el despacho el argumento de la defensa de que la resolución de medidas cautelares esta afianzada en supuestos, en dichos, e imaginaciones o pareceres de los investigadores, o que la misma se tornó arbitraria, o basada en interpretaciones subjetivas, púes la actividad lícita para este operador tiene plena existencia y relevancia, asimismo se aflora un indicio de gran magnitud de correspondencia entre la causal enrostrada y los bienes aquí cautelados de propiedad del señor Miguel Ángel Úsuga López y de Sociedad Minera San Román S.A.S. de la cual hace parte y en alguna oportunidad fue su dirigente.

Se itera, de acuerdo a las pruebas recaudadas hasta ahora en el expediente y analizadas en conjunto de una manera superficial y ligera, con el fin de no incurrir en un prejuzgamiento que constituya una intromisión en un proceso que es de nuestro conocimiento, y aún no juzgado, permiten inferir de manera reiterativa a este operador de instancia de manera incipiente, pero muy razonada y con mucha lógica y entendimiento, que los bienes identificados en la resolución de medidas cautelares como bienes objeto de las mismas, se encuentran aparentemente y presuntamente en principio incurso en una de las causales de extinción de dominio, consagrada en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, tal como fue referenciado por la fiscalía tanto en su resolución de medidas cautelares como la demanda presentada.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Y, lo contrario deberá ser objeto de debate en el Juicio de Extinción de dominio, estando a cargo de cada parte presentar sus elementos de conocimiento que los acredite como excluidos de estar in curso en dichas causales y así liberar sus bienes del cristal de extinción de dominio.

El control de legalidad fue esbozado por el legislador del año 2.000 como un dispositivo de protección para la persona y su propiedad privada, que son sujetos de medidas precautelarías, con el fin de conjurar actos que atenten contra ella desde una perspectiva formal y material; el instituto tuvo fuente en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, que regentaba:

(..) "Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

1. *Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
2. *Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
3. *Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar,

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos."

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

De ese modo, dentro de las novedades contenidas en la Ley 1708 de 2014, como se dijo en precedencia en el apartado de fundamentos legales y consideraciones del despacho, que se encuentra la creación de dos clases de verificaciones judiciales formales a las actividades desplegadas en el estanco de indagación, así: i.) al archivo, y ii.) el examen a la imposición de medidas cautelares con las que se restringe el libre tráfico de bienes respecto de los cuales se infiere la posible concurrencia de una causal de extinción de dominio, para garantizar la efectividad de la acción extintiva; las cautelas se encuentran previstas en la Ley[40] y se encuentran orientadas a asegurar que la decisiones judiciales que pongan fin a los procesos sean materialmente ejecutadas, pero además, garantizan que el público y conglomerado social en general conozca de la existencia del trámite y se abstenga de realizar la tradición o cualquier tipo de negociación o acto jurídico de los bienes afectados.

El despacho advierte que la Fiscalía en la resolución de medidas hizo de manera adecuada las inferencias lógicas en la construcción de sus indicios, sospechas, no se distorsionó en el análisis y examen de la prueba y tampoco desconoció en su juicio de valor las reglas de la sana critica en la valoración de los medios de conocimiento. Además, ejecuto el test de proporcionalidad exigido para su imposición. Que no fuera asaz o suficiente para la defensa ello no constituye

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[40] Código de Extinción de Dominio -Ley 1708 del 20 de enero de 2.014.
Código de Extinción de Dominio- Artículo 88. **Clases de medidas cautelares**
Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.
Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:
1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.
PARÁGRAFO 1o. **La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo** se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real*(patrimonial) de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

…….

objeto de impugnación en control de legalidad y de desecho o levantamiento de las medidas, ya que los argumentos y exposiciones si fueron presentadas en la técnica jurídica del fiscal asignado.

Se recalca con suficiencia que en el expediente extintivo existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. En este escenario o episodio de enjuiciamiento (fase inicial) el legislador ha hablado de probabilidad y no de certeza. La probabilidad es una medida del grado de certidumbre de que dicho suceso pueda ocurrir, este concepto calcula la posibilidad del resultado, pero no es contundente como la certeza. Para entender el cuestionamiento que sumergió en la norma el legislador se debe tener suficiente claridad sobre los conceptos de POSIBILIDAD, PROBABILIDAD, VERDAD y CERTEZA, que son completamente diferentes y desiguales entre sí.

La verdad y la certeza son estadios propios del juicio de extinción de dominio. Mientras que la posibilidad y probabilidad lo son de la fase inicial o investigativa y propiamente del escenario de decreto de medidas cautelares.

El escenario propio para alegar la buena fe exenta de culpa de su cliente, o el deber de cuidado o custodia sobre el bien, el propósito y destinación del mismo, lo es el juicio y no el control de legalidad como forzadamente lo hace alegando unas causales con argumentos inconexos con estas.

14.2.2. Causal segunda.

En cuanto a la materialización de la medida cautelar no se mostró como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, no le

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad que es inherente y congénito a este estadio y efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo en la resolución y el despacho lo considera como suficiente.

Dijo la delegada de la fiscalía de manera expresa y acertada en su resolución, referente a este punto de justificar la necesidad de las medias:

¨ *Las medidas en este caso se hacen necesarias, razonables y proporcionales para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados.*

gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterior extravío o destrucción y en especial evitar que continúen siendo utilizados para fines ilícitos.

Las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes en otras materias jurídicas es evitar la insolvencia del deudor, también busca asegurar el cumplimiento de la obligación.

En materia de extinción de dominio con el embargo se busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio, impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte de titularidad del bien, con el secuestro se pretende preservar el estado de cosas de hecho proteger su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado o negociado por otro y sus particularidades físicas no sean variadas y al igual que la toma de posesión y haberes se constituyen en un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de tenencia de un bien, siendo esta la forma de garantizar que quien ha adquirido un bien con ingresos ilícitos no puedan continuar recibiendo beneficios económicos, los cuales ingresarían al comercio para darles visos de legalidad y de esta manera constituir un patrimonio con el cual puede posteriormente pretender justificar el mismo.

Estas medidas son necesarias atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue dentro del proceso de Extinción de Dominio, que no es otra, que proteger la pretensión extintiva del Estado para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso.

Es ADECUADA y PROPORCIONAL, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes objeto de investigación, que en el presente asunto existen pruebas que demuestran estos bienes probablemente fueron adquiridos con el producto directo o indirecto de la ejecución de actividades ilícitas, en razón a las circunstancias como fueron adquiridos, los valores cancelados, todo ello implica que las personas al conocer que sus bienes se encuentran inmersos en un proceso de Extinción del derecho de Dominio, pretenderán negociarlos para evitar su persecución.

Situación que pasa con frecuencia, bienes como vehículos pueden venderse rápidamente, por precios menores, de igual forma es necesario cesar cualquier forma de explotación u utilización ilegal se esté haciendo del establecimiento de comercio o la sociedad minera.

La proporcionalidad se aplica para establecer si la afectación de los intereses individuales, resulta equilibrada frente a los deberes impuestos por el artículo 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana. Y en este caso debe primar los derechos de la comunidad, que deben ser respaldados y protegidos por el Estado, puesto que,

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

al propietario de estos bienes, poco le importaba la forma como conseguía el dinero para adquirirlos, no importaba el daño que se podía generar con la ejecución de la actividad ilícita de la minería ilegal, el daño generado al medio ambiente, a la naturaleza, la contaminación de fuentes hídricas, por lo que entonces se hace necesario salvaguardar la seguridad pública, la salud pública, el orden económico y social.

En consecuencia, es proporcional y razonable que mediante esta resolución se decrete medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes relacionados. Por cuanto en un Estado Social y democrático de Derecho, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos y en el presente caso, es claro que el derecho a la propiedad queda comprometido en la presente acción de Extinción de Dominio. Ahora bien, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo. De esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

Por ello, estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque de lo contrario los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal, máxime cuando el código de extinción de dominio - Ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017, reguló de manera clara y precisa los fines para proferir la medida cautelar, esto es, que dicho instituto jurídico se emplea a fin de evitar toda transacción, ocultamiento, grabación, distracción, destrucción, extravío o sencillamente que puedan sufrir deterioro o sigan siendo utilizadas para la ejecución de la actividades ilícitas. Es decir, las medidas decretadas en el trámite de Extinción de Dominio, son medidas de carácter preventivo no sancionatorio, pues su fin es proteger el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad, y restringen entre otras la libre disposición y tránsito en el comercio hasta tanto se adopte la decisión de fondo en favor del Estado o caso contrario ordenando la devolución, por no estar el bien dentro de una casual de extinción de dominio o acreditarse que se trata de un tercero de buena fe.

Las medidas cautelares se hacen necesarias, razonables y proporcionales, para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción y en especial evitar que continúen siendo utilizados para fines ilícitos. Razón por la cual, en el presente asunto, se decreta la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo de los bienes aquí relacionados, por considerar que existen elementos de juicio suficientes que permiten inferir su probable vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio, consagradas por el Legislador. Adicionalmente, se decreta el embargo y secuestro, de conformidad a lo señalado en el artículo 88 y 89 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017. Veamos. Las medidas cautelares de embargo y secuestro, en otras materias jurídicas, su objetivo es evitar la insolvencia del deudor, también se busca asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de este, que, en caso de no responder, se puedan rematar sus bienes y de esta manera cumplir con la obligación. Por su parte, el secuestro, es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor, es decir, es la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha.

En materia de Extinción de Domino, con el embargo se busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio, impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y con el secuestro se pretende preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado o negociado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quien ha adquirido un bien con ingresos ilícitos, no pueda continuar

JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

recibiendo beneficios económicos, los cuales ingresarían al comercio para darles visos de legalidad y de esta forma constituir un patrimonio con el cual puedan posteriormente pretender justificar el mismo.

Considera esta Delegada que la medida cautelar de embargo y secuestro se hace NECESARIA, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de Dominio, que no es otra, que proteger la pretensión extintiva del Estado, para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso. De acuerdo con el material probatorio se considera necesaria la medida cautelar embargo y secuestro con el fin de evitar que los bienes que están siendo utilizados como medio y/o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita, sean objeto de algún tipo de negociación, transferencia, pérdida o extravió, máxime que de acuerdo a las pruebas allegadas se infiere que fueron adquiridos con el producto directo o indirecto de la actividad ilícita, desarrollada desde hace varios años por el señor ACEVEDO JARAMILLO su núcleo familiar y sus socios y empleados. De otra parte, los bienes que fueron identificados que están siendo utilizados para la ejecución de la actividad ilícita, al no contar con una medida sobre ellos, van a continuar siendo utilizados para el desarrollo de las actividades ilícitas que han venido ejecutando desde hace muchos años, al tener control sobre ellos, en primer lugar, se evita su utilización y en segundo lugar, van a dejar de percibir ingresos que les reporta esta actividad ilegal y obviamente incrementar su patrimonio económico de manera ilegal. De otra parte, los bienes que han sido adquiridos con el producto de la actividad ilícita al no ser afectados, en primer lugar, les genera ingresos a los propietarios, por cuanto van a seguir beneficiándose de ellos, ya sea habitándolos o arrendándolos, que es otra forma, de obtener ingresos, con la consecuencia que con el transcurso del tiempo van ingresando al comercio y de esta forma se van ocultando por cuanto se mezclan material o jurídicamente y en algunos casos haciéndose imposible su persecución. Por lo tanto, esta medida se hace necesaria para el cumplimiento de los fines de la investigación, pues de otro modo no podría el Estado ejercer la potestad que tiene asignada por la Constitución de perseguir los bienes que no cumplen la función social y ecológica que le es inherente o no han sido adquiridos conforme a la ley, siendo éste un derecho que se ejerce a nombre de la sociedad. Finalmente, ADECUADA y PROPORCIONAL, atendiendo la naturaleza de los bienes objeto de investigación, que en el presente asunto existen pruebas que demuestran que estaban siendo utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, y otros bienes que fueron adquiridos con el producto directo o indirecto de la ejecución de la actividad ilícita, en razón de las circunstancias como fueron adquiridos, los valores cancelados, lo que implica que al tener conocimiento que están siendo investigados y muy posiblemente sus bienes se pueden ver afectados, pretenderán negociarlos para evitar su persecución o por el contrario como lo señala la norma para que continúen siendo utilizados. Esta situación es muy frecuente con los vehículos, los cuales son llevados a una compraventa para que sean vendidos de forma rápida y para ello firman traspasos de compraventa abiertos, y de esta forma evitar ser objeto de alguna medida cautelar, por el contrario, obtener alguna ganancia, sin importar que sea vendido a un menor precio del valor real.

Es decir, el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los Artículos 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana, si tenemos en cuenta que se trata de la acción de extinción del derecho dominio se encuentra regulada en la Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, lo cierto es, que deben primar los derechos de la comunidad a sentirse respaldados y protegidos por el Estado.

Conforme a las pruebas recaudadas se infiere razonablemente que los titulares de los bienes que estaban siendo utilizados para la ejecución de la actividad ilícita, poco les importa el daño que puedan causar con la ejecución de estas actividades ilícitas, pues prima más su interés personal que el interés general. En ese entendido, la medida aquí decretada se muestra como proporcional, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede aseverar, porque así se encuentra probado, que los bienes objeto del presente trámite provienen de actividades ilícitas desarrolladas durante muchos años por OVIDIO ANTONIO ACEVEDO JARAMILLO y su núcleo familiar, sus socios y empleados, que no es dable permitir que estas personas se lucren u obtengan ingresos provenientes de bienes que han sido adquiridos con la ejecución de actividades ilícitas, más en tratándose

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

de salvaguardar derechos generales como son la seguridad pública, salud pública, orden económico y social. Es así, que las medidas cautelares aquí ordenadas procuran cumplir los fines contemplados en la Ley de Extinción de Dominio, teniéndose la precaución de no afectar derechos fundamentales de los afectados y terceros de buena fe, quienes tienen toda la facultad de ejercer el derecho de contradicción el cual se ejercitará en el juicio que se adelantará ante los Jueces de Extinción de Dominio….

Así las cosas, este operador de instancia evidencia que, si bien no hay una técnica cabal proba para desenfundar la motivación de la necesariedad de las medidas cautelares, si se proyecta en una cascada la motivación de la misma en todo el desarrollo de la providencia, para uno u otro bien que en si por unidad procesal todos enrolan una misma causal de reproche.

Con todo, no le asiste la razón para el solicitante en que las medidas cautelares devinieron de superfluas, e **innecesarias**, aunque el despacho entiende que su punto de vista que desarrollo en la impugnación o en la solicitud de control de legalidad no lo fue por al necesariedad de la medida sino por la innecesaridad en razón de la naturaleza del objeto o calidad del afectado. En sentir del despacho el test de proporcionalidad presentado en la resolución de medidas fue adecuado y acertado.

La apología de las causales extintivas que se encaran, con consecuentes con las medidas cautelares determinadas en la resolución siendo plausible su decreto, toda vez que la liberación de los bienes, pondría en riesgo no solo el bien, sino también la burla de la acción extintiva en el evento que la misma fuera procedente, las medidas impuestas son para que no los bienes afectados no puedan no solo no ser enajenados, sino también para que sus titulares no los puedan extraviar, deteriorar o destruir, y para estas hipótesis es donde se justifican las medidas cautelares adoptadas.

La guía y partitura legal que el legislador le impone al funcionario de la Fiscalía al momento de proferir las medidas cautelares, es que las mismas se cuestione

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

su necesariedad con desarrollo del "**test de razonabilidad**" que es una guía metodológica para dar respuesta a la pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?[41]. Es decir, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin, esto es de las medidas cautelares (dicho en otras palabras de mayor comprensión, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. Nada pues tiene que ver el bien, su característica o naturaleza o su titular de dominio.

Independientemente de la clasificación o naturaleza de los bienes, el test de proporcionalidad se hace respecto del bien y la medida cautelar en si misma considerada y no de la persona o la aparente buena fe. Es decir, nada tiene que ver la **necesidad** de la medida con que MIGUEL ANGEL USUGA LOPEZ sean personas que en principio gozan de la presunción de buena fe o que cumplan actos lícitos, acá lo que se pretende es asegurar el bien objeto a extinguir su dominio; es paralizar ese derecho de propiedad en todas sus variantes, en tenencia, uso, goce y disfrute.

La necesariedad de la medida cautelar en extinción de dominio como medida de incautación y aprehensión material **transitoria** de bienes inmuebles, muebles, semovientes, etc., por parte de la FGN[42], de bienes públicos o privados por cuestionamiento de su origen o destinación ilícita, hace que constituya

[41] Sentencia No. C-022/96
[42] Fiscalía General de la Nación

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

comportamiento amigo a la convivencia social y a la ley misma de extinción de dominio, y aunque no es la misa necesariedad de la medida cautelar en tratándose de persecución de bienes privados, en extinción hay un hilo conductor supremamente delgado como en el punitivo y es frenar esa destinación ilícita del bien. Ahora bien, su suerte extintiva o no será objeto de prueba, contradicción, y discusión dogmática en juicio y no en sede de control de legalidad.

Es de necesidad de abordar la discusión dogmática en cada una de las decisiones de instancia acerca de la responsabilidad y vinculación extintiva de los bienes de las personas naturales y jurídicas, que los encausan en las causales del artículo 16 del CDEDD, pero no de manera indiscriminada, sino limitada a figuras específicas criminales en las que el origen o fuente de adquisición es ilícita.

A contrario de lo que argumenta el solicitante dicha medida cautelar si fue necesaria en fase inicial y garantizó que los bienes que se cuestionan, no solo los de su cliente, sino todos lo allí inmensos, se aseguraran para el proceso para que su dueño no pudiera ocultados, disfrazados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o los mismos pudieran sufrir deterioro, malversación, extravío o destrucción, y evidencia de ello es que en una mala y reprochable práctica de administración y manejo del bien objeto de extinción por parte de sus titulares, representantes, administradores, dependientes, trabajadores, contratistas, en fin, pueden conllevar al deterioro o destrucción en su mala fe por inconformidad con el proceso, o con ánimo vengativo. La medida también evita que se continue lucrando de un bien aparentemente en principio ilícito.

Categorizar un bien como ilícito en su fuente o destinación, no es un juzgamiento concreto y clausurado, sino un proceso previo que surge de la

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

interpretación probatoria hecha por la fiscalía que determina con probabilidad que el bien es de origen ilícito o está destinado a actividad ilícita dependiendo de la causal que se enrostre.

La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesariedad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible.

En la resolución de medidas cautelares si se condensó de manera positiva y afable técnica y jurídicamente el test de proporcionalidad. La presunta ausencia de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas jurídicas y materiales, pregonada por el solicitante, no es demostrada por él en la técnica y ortodoxa practica que se exige, pues se itera su necesariedad debe ser justificada de cara a los fines de la medida expresamente condensados en el artículo 87 del CDED y no en relación a la naturaleza del bien, su condición y calidad del propietario, estos temas deben desatarse y comprobarse en el juicio.

No es cierto que la fiscalía se apoye en consideraciones genéricas para la implementación de las medidas cautelares. Su apoyo lo hace en los propios fines que la ley misma aglomera. No es el acervo probatorio el que determina la necesidad de la medida. Los medios de conocimiento y de investigación lo que determina es la ocurrencia de la actividad ilícita y el nexo de ésta con el bien en sí mismo considerado y que va ser objeto de la acción de extinción de dominio. La imposición de las medidas no procede de manera arbitraria, sino que debe acuñarse en principio a los fines de la misma y en segundo lugar a la proporcionalidad de las mismas y para el caso de marras se cumplió.

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, **la**

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

El contenido mismo del concepto de "razonabilidad" explorado por la Corte, hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Así que para este asunto el juicio, raciocinio o idea presentado para justificar y materializar las medidas cautelares se ejecutó con la prudencia, la justicia y la equidad adecuada que rigen para el caso concreto de extinción de dominio, es decir, se justificó a través de la resolución de medidas cautelares una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad de imponerlas. Con ello en esta exposición de motivos se garantizó que, en este preciso caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se llevó a cabo acudiendo al criterio finalista, tomándose en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con los criterios "pro-libertatis" y "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.

Para su ilustración este operador de instancia le pone de presente que las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa se hicieron y se hacen necesarias para permanecer de manera **temporal** durante el tiempo del juzgamiento del proceso, y no son definitivas, y además son proporcionales y razonables porque:

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

- El Proceso de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare o no la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste, y durante permanezca esta temporalidad de juzgamiento se asegura que el bien permanezca incólume para atender las resultas del fallo que cierra la instancia. La discusión de que el bien tenga merito o no para su extinción en razón a la calidad de su dueño y en si misma que los hace bien del estado, debe ser propia de la fase de juzgamiento.

Ante la remisión concreta a las normas procesales civiles en lo que respecta al manejo de bienes, es necesario concluir que para cumplir con el fin del proceso de extinción de dominio deben imponerse previamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes objeto del proceso.

El embargo y el secuestro buscan asegurar el remate judicial tornándose como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado, para finalmente garantizar la efectividad de la sentencia.

De tal forma que, tal como ya se planteó dentro de este proceso **se encuentran elementos probatorios mínimos necesarios y suficientes** que indican de manera razonada que los bienes que han sido cautelados se encuentran en grado de probabilidad y no de certeza en curso de alguna de las causales de extinción de dominio enrostradas por la fiscalía en la demanda y con fundamento en ello a través de la instrumentalización de las medidas cautelares se aseguran los mismos.

De otro lado, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Es por esto, que excepcionalmente se otorga al Fiscal la potestad de afectar bienes[43] con Medidas Cautelares antes de la Fijación Provisional de la Pretensión o de presentación de la demanda, según sea el régimen que gobierne la actuación, adelantándose entonces a la conclusión de la Fase Inicial con la emisión de esta resolución, la cual, de todos modos, deberá ser proferida antes de los seis (6) meses, término máximo de duración de las medidas cuando no se ha fijado provisionalmente la pretensión o decidido sobre el archivo.

Las medidas de embargo y secuestro son adecuadas, convenientes y apropiadas dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que los bienes que tienen **origen en una** actividad ilícita.

Lo que busca la medida cautelar es la protección del bien a través de la aprehensión material **y su permanencia por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia**, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien

[43] Cualquiera sea su naturaleza o clasificación

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, o bienes que los destinan a actividad ilícita, así sean del Estado o de sociedades mixtas donde el Estado tenga parte en ellas, o propiamente de particulares, no puedan, de un lado, destinarlos a actividades ilícitas, o consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos o seguir menoscabando el patrimonio estatal o malversándolo o mal gobernándolo en punto de una actividad ilícita. Con la prehensión del bien cautelarmente el mismo no se deteriora, sino que, por el contrario, envía un mensaje de protección, cautela, y amparo sobre el bien y se canaliza su administración y manejo de manera temporal hasta que dure el proceso por un representante Estatal diferente de quien lo aprehende, para mayor garantía del bien mismo, y transparencia del proceso de su destinación natural.

La resolución de medidas cautelares se presentó positiva y adecuadamente:

1º Por cuanto en el marco fáctico en que se encuentra inmerso el bien se determinó los derechos que de éste se desprendan como son el uso-goce y disfrute- en general la propiedad o dominio.

2º Se fijó la norma que determina el límite a ese derecho, y

3º Se fijó la Constitución en todo su contenido, como patrocinadora de la restricción de la norma prohibitiva y bálsamo garantista a la restricción.

Desde el punto de vista del proceso de extinción de dominio se requiere como ya se indicó, para esta fase inicial, demostrar con **grado de probabilidad** que los bienes objeto del proceso tienen una relación directa con las causales del

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

artículo 16 ED, razones que por tanto justifican la imposición de la medida en conformidad con los fines que establecen los artículos 87, 88 y 89 CEDD.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación congruente, consecuente y con sustento probatorio azas, necesario y lícito, para la determinación que contiene. No es cierto como lo aduce la parte solicitante que el fiscal incumplió con la carga argumentativa respecto de estos aspectos.

En consecuencia, atendiendo al modo **preventivo y temporal** de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas a los bienes de propiedad de los aquí afectados., en tanto que son lícitas, proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal, por lo que el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 55 Especializada DFNEXT mediante decisión del **30/08/2019**, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibidem anunciadas expresamente por la defensa como violadas o transgredidas; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

Razón y derecho le asiste al representante del Ministerio de Justicia y del derecho, en sus argumentaciones de traslado de este control, para que por esta cuerda se desestimen las pretensiones del solicitante, toda vez que hay coincidencia argumentativa, fáctica y jurídica con este despacho de las razones por las cuales no se cristaliza la causal de control de legalidad invocada y que el tema de reparo presentado por la parte debe ser desarrollado por el juicio extintivo propiamente y no por el control de legalidad.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 10 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **2021-12-6**, en el Radicado de la Fiscalía No. 110016099068201701098 E.D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre el bien debidamente detallado en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria (bienes identificados como - Inmueble con MI 024-23485;- Sociedad Minera San Román S.A.S Nit. 900.586.138-7 Matrícula 21-481115-12. Y el establecimiento de comercio del mismo nombre con matrícula 21-542057-02 (sic), bienes estos al parecer de propiedad de Miguel Ángel Úsuga López y Sociedad Minera San Román S.A.S., conforme a certificados de tradición allegados.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por RICARDO ANDRÉS GIRALDO CIFUENTES (apoderado representante de los afectados), conforme a lo discernido en esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 del CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 006**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 13 de febrero de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575d0eb937b4bd72d36cec7f9906323bc8553767838a8896c7ebd1a997a22815**

Documento generado en 10/02/2023 03:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica